

EL PLAZO DEL RECURSO DE PROTECCIÓN SE CUENTA DESDE LA AFECTACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, ES DECIR, AL AGOTARSE LAS VÍAS EXTRAJUDICIALES

La Excelentísima Corte Suprema conociendo de un recurso de apelación sobre recurso de protección declarado extemporáneo señala que las circunstancias de estar involucradas personas jurídicas no emplazadas y de haber ocurrido la última intervención del banco recurrido en una fecha anterior en más de 30 días a la fecha de interposición de la acción, no significa que el recurso sea extemporáneo, puesto que la afectación a los derechos constitucionales se tornó efectiva para el recurrente recién al agotarse las vías extrajudiciales.

Conociendo de un recurso de apelación sobre sentencia que declaro extemporáneo la interposición del recurso de protección, señala la excelentísima Corte Suprema que como quedo establecido el recurrente inicio diversas gestiones tanto en el banco como en la comisión para el mercado financiero a fin de dejar sin efecto transferencias bancarias no deseadas que se realizaron desde su cuenta corriente. Que la última gestión se realizó ante la CMF en donde esta ultimo declino pronunciarse sobre el asunto planteado por lo que el plazo de interposición del recurso corre a contar de esta fecha, ya que, en la especie, la afectación de los derechos del recurrente se tornó efectiva al agotarse las vías extrajudiciales.

No obsta lo anterior, que la última intervención ante el banco recurrido se haya realizado en una fecha anterior en más de 30 días. Dado lo anterior, el recurso de protección deducido no pudo desestimarse por haber sido presentado fuera de plazo, por lo que se revoca la sentencia apelada y en

su lugar, se dispone que los mismos ministros que dictaron el fallo apelado emitirán, sin nueva vista, un pronunciamiento acerca del fondo del asunto planteado.

CORTE SUPREMA, ROL ° 5433-2019.

Santiago, veintitrés de abril de dos mil diecinueve.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de su fundamento sexto, que se elimina.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que, como ha quedado establecido en el fallo apelado, el recurrente, tras haber advertido la existencia de transferencias bancarias no deseadas desde su cuenta corriente, realizó diversas gestiones ante el banco recurrido, la aseguradora Zurich Santander Seguros Generales Chile S.A. y la Comisión para el Mercado Financiero.

Todas esas gestiones tuvieron por objeto dejar sin efecto esas transferencias, y el último de los cometidos culminó insatisfactoriamente el 24 de diciembre último, fecha en que la referida Comisión declinó avocarse al fondo del asunto que se le planteó.

Segundo: Que, de esta forma, por haberse presentado el recurso de protección el 23 de enero del año en curso, cabe concluir que lo fue dentro del plazo previsto para ello.

Las circunstancias de estar involucradas personas jurídicas no emplazadas y de haber ocurrido la última intervención del banco recurrido en una fecha anterior en más de 30 días a la fecha de interposición de la acción, no obsta a lo razonado, pues el recurso de protección, por su propia naturaleza, mira a la adopción de medidas de urgencia para resguardar derechos constitucionales, cuya afectación, en la especie, se tornó efectiva para el recurrente al agotarse las vías extrajudiciales.

Tercero: Que, por consiguiente, el recurso de protección deducido no pudo desestimarse por haber sido presentado fuera de plazo, y debió emitirse un pronunciamiento acerca del fondo del asunto, como se dispondrá.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se revoca la sentencia apelada de diecinueve de febrero último, dictada por la Corte de Apelaciones de Arica. En su lugar, se dispone que los mismos ministros que dictaron el fallo apelado emitirán, sin nueva vista, un pronunciamiento acerca del fondo del asunto planteado.

Acordada la decisión de devolver los antecedentes a primera instancia para la emisión de un pronunciamiento acerca del fondo contra el voto del ministro señor Muñoz, quien fue de parecer de emitirlo en esta instancia.

Redacción a cargo del ministro señor Muñoz.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 5433-2019.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Arturo Prado P. y los Abogados Integrantes Sr. Pedro Pierry A. y Leonor Etcheberry C. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Abogado Integrante señor Pierry por estar ausente.

Santiago, 23 de abril de 2019.